RV: ###CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2022-00098 FORMULANDO EXCEPCIÓNES DE MÉRITO###

JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO <juancamilogira95@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 12:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pensilvania <jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO <juancamilogira95@hotmail.com>

12 archivos adjuntos (27 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 20220009800 PERTENENCIA PVANIA.pdf; CONSULTA CATASTRAL IGAC.pdf; IDENTIFICACIÓN PERSONAL CÉDULA DDO TESTI.pdf; RECIBOS PAGO DE ABONOS JORNALES INSUMOS .pdf; ESCRITO TUTELA CONTRA SENTENCIA.pdf; RESOLUTIVA SENTENCIA DEL 30 OCT 2020 JPM.pdf; ESCRITURA 380 DEL 6 SEP 2022.pdf; PAZ Y SALVO PREDIAL 3305.pdf; CERTIFICADO TRADICION 11417356.pdf; PODER CONTESTACION 202200098.pdf; 13Escritura150De2013.pdf; Soporte envío contestación demanda al de.pdf;

Cordial saludo!

Atendiendo a lo resuelto por su despacho en auto interlocutorio N° 246 del 27 de abril hogaño donde se resolvió señalar a la parte demandada el término de seis (6) horas para allegar contestación de la demanda, me permito remitir nuevamente documento PDF contentivo de escrito del asunto con sus respectivos anexos.

Dentro del término, se suscribe,

JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO
C.C. N° 1.053.844.576
T.P. N° 316.602 C.S.J.

De: JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO
Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 5:34 p. m.
Para: Juzgado Promiscuo Municipal - Pensilvania - Manizales <jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Camilo Giraldo Orozco <juancamilogira95@hotmail.com>
Asunto: ###CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2022-00098 FORMULANDO EXCEPCIÓNES DE MÉRITO###

Cordial saludo!

Atendiendo a lo resuelto por su despacho en auto interlocutorio N° 246 del 27 de abril hogaño donde se resolvió señalar a la parte demandada el término de seis (6) horas para allegar contestación de la demanda, me permito remitir nuevamente documento PDF contentivo de escrito del asunto con sus respectivos anexos.

Dentro del término, se suscribe,

JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO
C.C. N° 1.053.844.576
T.P. N° 316.602 C.S.J.

Pensilvania – Caldas, 19 de abril del año 2023

Doctor (a):
ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
Juez Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania – Caldas
E.S.D.

REF.: PROCESO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -.
DEMANDANTE: ÓSCAR MONTES LÓPEZ (C.C. N° 15.987.011).
DEMANDADO: CARLOS ARIEL FRANCO OSPINA (C.C. N° 15.990.421).
RADICADO N°: **175414089001<u>20220009</u>800**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIÓNES DE MÉRITO.

JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO, identificado con tarjeta profesional de abogado N° 316.602 del C.S.J. y Cédula de Ciudadanía N° 1.053.844.576 de Manizales – Caldas, obrando como apoderado judicial del señor CARLOS ARIEL FRANCO OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.990.421 expedida en Manzanares - Caldas, me permito descorrer traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. No le consta a mi representado. Llama la atención que en el hecho formulado se cite la ficha catastral 00002000000010026000000000 y se aporte un Certificado Catastral Nacional con predial N° 00020000000100260000000000, cuyos consecutivos numéricos son disímiles.
2. No es cierto. La escritura N° 150 del 24 de mayo de 2013 no especifica una compra de la posesión, en lo que respecta a dicho instrumento público se refiere a una adjudicación en sucesión de los causantes Flabio de Jesús Ortíz y Virgelina Morales de Ortíz.
3. No le consta a mi representado. Relata la parte activa sobre una adquisición realizada de manera verbal con el señor Ramón Vicente Vargas Garzón paradójicamente también llamado Don Raúl, sosteniendo además que se ratifica el negocio a través de documento suscrito por José Augusto Ortíz Morales, último frente a quien no se vislumbra o comprende su condición de accionado mencionada taxativamente por el recurrente.
4. No le consta a mi representado. Que se pruebe.
5. No le consta a mi representado. Anuncia el demandante unas colindancias actuales que no se ratifican por medio de Certificado

Plano Predial Catastral alguno emanado de nuestra máxima autoridad catastral IGAC, para el caso concreto, en tratándose de linderos actualizados, los mismos se deben ver reflejados en sistema de coordenadas MAGNA.

6. Es cierto. En la escritura pública N° 150 del 24 de mayo de 2013 corrida en la Notaría Única de Manzanares (Caldas) se evidencia la adjudicación en sucesión por la cual los señores Fabio de Jesús Ortíz Morales y Jose Augusto Ortíz Morales adquieren cada uno el 50% de derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 114-17356.

7. No es cierto. Por escritura pública N° 380 del 6 de septiembre de 2022 de la notaría única de Pensilvania, Carlos Ariel Franco Ospina adquiere por compraventa el 100% del predio rural denominado EL BOSQUE, situado en la vereda La Miel del corregimiento de Bolivia jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 114-17356 y ficha catastral N° 17541000200000001002600000000, de donde, previo al contrato que se perfeccionó mediante escritura pública, el comprador constató personalmente sobre quién recaía la ocupación del inmueble, encontrando que el lote de terreno era explotado económicamente por los vendedores, esto es, Fabio de Jesús Ortíz Morales y Jose Augusto Ortíz Morales quienes identificaron plenamente el bien a través de múltiples recorridos.

8. No le consta a mi representado. Se desconoce la posesión alegada por el señor Montes López como también se encuentra ausente en el expediente cualquier negociación del mismo con Ramón Vicente y/o Don Raúl.

9. No le consta a mi representado pues el hecho resulta confuso e impreciso, lo que se extrae del auto calendado el 11 de junio de 2021 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania dentro del expediente radicado 2018-00234 es una solicitud elevada por los allí demandados tendiente a que se materializara una orden supuestamente dada por ese despacho, último que mostró como no se accedió a las pretensiones solicitadas por el demandante Óscar Montes López y en consecuencia al interior del proceso declarativo no se hallaba pendiente de cumplirse ninguna orden.

10. No le consta a mi representado. Se desconocen tales aserciones.

11. El hecho formulado presenta varias afirmaciones, primero, no es cierto, que en un acto de mala fe de los vendedores se hubiere enajenado el inmueble relacionado en la escritura pública N° 380 del 6 de septiembre de 2022 celebrada en la Notaría Única de

Pensilvania, resaltándose que los señores Fabio de Jesús Ortíz Morales y Jose Augusto Ortíz Morales al momento de la compraventa, ostentaban pleno acceso a su inmueble sin que nadie se opusiera a los múltiples ingresos al lote de terreno identificado con la ficha catastral N° 17541000200000001002600000000, segundo, es cierto que el señor Carlos Ariel Franco Ospina adquiere el predio por compraventa a sus propietarios.

12. No es cierto. El señor Carlos Ariel Franco Ospina como titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 114-17356 aprovecha económicamente su lote de terreno siendo productor de café, plátano y caña que actualmente le generan ingresos para llevar a cabo la construcción de una casa de habitación sobre el lote de terreno adquirido, a la fecha se tiene un plan productivo, que una vez definida la zona como apta, se pasará a desarrollo de otros cultivos.

13. No es cierto. En ningún momento el señor Carlos Ariel Franco Ospina buscó asesoría en oficina del apoderado de la parte aquí demandante mucho menos indicando una eventual entrega de un predio ya recibido a entera satisfacción.

14. No es cierto. En torno a lo enunciado se precisa que de ningún modo se ha requerido al señor Óscar Montes López para que relacione valores de supuestas mejoras, pues se desconocen las obras que la parte activa hubiere realizado en el predio objeto de demanda. Se colige de la aseveración final un tipo de apasionamiento en el actor indistinto para el proceso.

15. El hecho formulado presenta varias afirmaciones, primero, no le consta a mi representado la comunicación entre el demandante y su apoderado, segundo, es cierto que el recurrente ha formulado diferentes escritos de querella con múltiples ampliaciones, erróneamente radicados ante la inspección de Policía Municipal de Pensilvania cuando lo correcto es ante la Corregiduría de Bolivia, en conclusión sin que ninguna autoridad administrativa resuelva favorablemente sus pretensiones.

16. No es cierto, en el hecho 8 no se cita ninguna escritura. En efecto, revisado el componente fáctico se observan referencias repetitivas como la plasmada en el hecho 2 del escrito de demanda.

17. El presente hecho se estableció a riesgo de ser repetitivo respecto del hecho 3.

FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS COMO **18, 19, 20, 21 y 22,** tenemos que en igual sentido se establecieron a riesgo de ser repetitivos en relación de los hechos 4, 5, 6, 7, 12 respectivamente.

23. No le consta a mi representado. Se desconoce la posesión alegada por el señor Montes López como también se encuentra ausente en el expediente cualquier negociación del mismo con Ramón Vicente y/o Don Raúl. De otro lado, nótese como en el hecho 8 se refiere el origen de una posesión a partir de mediados del año 2006 y ahora en el presente se cita el año 2005.

24. No es cierto, el señor Óscar Montes López no interviene el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-17356, contario sensu, Carlos Ariel Franco Ospina en calidad de propietario mantiene el inmueble en las debidas condiciones, realizando preparación de la tierra, siembra, cultivo y cosecha; en estricto sentido a lo referido por el demandante, a la parte pasiva en ningún momento se le ha reclamado derechos sobre el bien, lo que lleva al fallador a realizar un estudio jurídico que individualice plenamente lo pretendido por el accionante y lo ostentado por el demandado.

25. No es cierto, del mismo escrito de demanda se desprende que el señor Óscar Montes López en forma periódica y repetida -que ya se convierte en algo endémico-, ha sostenido conflictos relacionados con el inmueble que reclama, también de los escritos de querella aportados como prueba se puede entrever que enmarca su supuesta tenencia en casos frecuentes de violencia y además impedido para usar y explotar el predio por requerimientos de quien aparentemente exhibe titularidad de derecho real de dominio.

26. Es cierto que la parte activa ha querellado en múltiples ocasiones invocando protección a la posesión pero del material obrante dentro del expediente resulta claro que siempre se le ha reprochado a Óscar Montes López la situación de no contar con acto administrativo, sentencia o en la forma más mínima y elemental exhibir una carta-venta o contrato de compraventa que pruebe su posesión u ocupación de la tierra.

27. No le consta a mi representado, pero llama nuevamente la atención que el accionante deje entrever que en momento alguno ha existido inacción del propietario en otrora inscrito, haciéndose entonces inútil el supuesto tiempo transcurrido para invocar la prescripción adquisitiva.

28. No le consta a mi representado e igualmente de tal narración se obtiene que el demandante toma por accionado al señor José Augusto Ortíz Morales cuando en la presente causa demanda es a Carlos Ariel Franco Ospina lo cual resulta contradictorio y deja percibir nuevamente la imposibilidad del recurrente en el ejercicio de actos posesorios libres, pacíficos e ininterrumpidos.

29. No se sintetizó el hecho de manera tal que se pueda concretar su sentido, lo que se interpreta es que el aquí demandante allegó a la Inspección de Policía ampliaciones de querella formulada en contra de Ortíz Morales; reincide el actor de nuevo -extrañamente- en mostrar propiamente la extinción de una supuesta posesión.

30. No le consta a mi representado y reiteradamente se arrima a una conclusión al debate jurídico planteado y es que en otrora el señor Ortíz Morales no se desatendió de su bien, contrario sensu, hizo imposible el ejercicio de actos posesorios.

31. No es cierto, el señor José Óscar Montes López no acredita más de 17 años de posesión, se recuerda a la parte activa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania (Caldas) en expediente radicado 2018-00234 con idéntica pretensión a la que ahora ocupa la atención del mismo despacho, halló que el aquí demandante era un mero tenedor y resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda. Se soporta también lo expuesto cuando en el hecho número 10 del escrito de tutela -anexo- dirigido en contra de dicha providencia judicial, el mismo accionante cita lo referente a la mera tenencia.

32. No le consta a mi representado, que se pruebe.

33. El hecho formulado presenta dos afirmaciones, primero, no le consta a mi representado que el accionante hubiere sufragado el pago de gastos sucesorales, segundo, no es cierto que esta parte pasiva se obligó enajenar el bien por escritura pública.

34. No es cierto, el señor Fabio de Jesús Ortíz Morales transfirió el bien inmueble objeto de este proceso en favor de Carlos Ariel Franco Ospina a título oneroso quedando debidamente registrada a fin de hacer definir la relación jurídica entre el lote de terreno y el comprador sin que a la fecha se presenten diferencias entre las partes trabadas en la negociación por incumplimiento.

35. No le consta a mi representado, probado está que el titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria N° 114-17356 es Carlos Ariel Franco Ospina identificado con cédula de ciudadanía N° 15.990.421 de Manzanares, quien ha hecho efectivos sus derechos y obligaciones que nacieron de la relación jurídica contenida en la escritura pública N° 380 del 6 de septiembre de 2022.

36. No es cierto, del Certificado Catastral Nacional obrante en el expediente se observa un código catastral de 30 dígitos actualizado y no de 20 dígitos característico de una ficha catastral anterior, lo que no asiente el demandante es que en la descripción de cabida y linderos del certificado con número de matrícula 114-17356 se concierna a un lote de terreno de una cabida de tres cuartos (3/4) de hectárea -7500 M2- y en catastro se corresponda a 1 hectárea -10000 M2- lo cual es diferente y no permite una identificación plena de lo pretendido.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES ME PERMITO MANIFESTAR OPOSICIÓN A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS FORMULANDO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO, LAS QUE SE DENOMINAN:

1.FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADA POR EL DEMANDANTE: El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble citado en la pretensión primera identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-17356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania (Caldas) supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacifica, quieta, libre e ininterrumpida desde hace más de 17 años. Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL teniendo como Magistrado Ponente al Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES en Bogotá Distrito Capital, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, se expuso lo siguiente: *"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en el disfrute de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos*

positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas." Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

Dilucidado lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en sentencia del 30 de octubre de 2020 donde al interior del expediente radicado 2018-00234 el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, encontró que al aquí demandante le asistía la calidad de mero tenedor, pues reconocía directamente ocupar un predio en lugar y a nombre de otro, así las cosas, del escrito de demanda nuevamente formulado se logra extraer similitud de componente fáctico y pretensiones por lo que no se puede tener al demandante como poseedor del predio objeto de la declaración de pertenencia donde además, no logra la identificación plena del predio a usucapir en sus linderos generales y particulares actuales, donde especialmente, existe diferencia entre el área reclamada y la plasmada en el Certificado Nacional Catastral aportado con el escrito de demanda como ya se expuso, lo que da a entender que posiblemente estemos frente a un terreno situado en otro de mayor extensión. En suma, tampoco se ha determinado de manera fehaciente la intervención de documento alguno para ejercer la posesión de manera exclusiva, ya que apenas se cuenta con la propia afirmación de que ostenta 17 años, de donde resulta que no se puede tener como poseedor a ÓSCAR MONTES LÓPEZ, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia "No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro

sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho." Por manera que el demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada pues no reúne de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predio de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio, donde el propio demandado tiene acceso pleno al bien inmueble adquirido por instrumento público 380 del 6 de septiembre de 2022. Como quiera que no están probados los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2.FALTA DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA EJERCER EL DERECHO A LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: La parte activa intentó acceder al supuesto derecho de posesión que obtuvo del señor Ramón Vicente Vargas Garzón y/o Don Raúl, sin embargo no se acredita en el expediente las particularidades de tal negocio, máxime los actos de señor y dueño que debía detentar quien le transfiere y en qué calidad. De otro lado, es importante resaltar que al momento de adelantarse la sucesión de que trata la escritura pública N° 150 del 24 de mayo de 2013 visible en la anotación N° 2 del certificado de tradición con matrícula N° 114-17356, se ejerció un acto de disposición que tuvo como finalidad la transmisión de derechos, afectándose así entonces la esencia de la supuesta posesión, avistándose hipotéticamente que a la fecha de presentación de la demanda el actor ni siquiera reúne el término legal para usucapir, así entonces, no se explica este extremo bajo que fundamento refiere el accionante que ostenta una posesión de 17 años.

3.AUSENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DE MANERA PACÍFICA, QUIETA, LIBRE E INIMTERRUMPIDA POR PARTE DEL DEMANDANTE: La misma parte recurrente ha manifestado en forma reiterada dentro de sus fundamentos fácticos que ha sido objeto de interrupciones en su contra además por parte de quienes reconoce como titulares de derecho real de dominio, deja entrever el actor los inequívocos actos por los cuales su supuesta posesión se ve truncada de manera permanente, se desprende integralmente del escrito de demanda que el señor Óscar Montes López no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 114-17356 y ficha catastral N° 17541000200000001002600000000 situado en la Vereda La Miel del corregimiento de Bolivia jurisdicción de este Municipio, máxime si se acepta

que el recurrente labora en actividades agrícolas de ajenos predios rurales situados en el extenso corregimiento de Bolivia, esto es, trabajar como empleado en otros terrenos privados de manera fija diferentes al que dice tener, lo que arriba más bien a concluir que sus actos en el presente asunto son de mala fe, llevando a congestionar desesperadamente la inspección de policía y despachos judiciales, especialmente en donde a todas luces desdibuja una posesión pacífica y de buena fe, libre de vicios o perturbaciones que le permitan acceder por esta vía al dominio pleno del mismo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria N° 114-17356 el cual refleja la situación jurídica del inmueble denominado El Bosque, situado en la vereda La Miel del Corregimiento de Bolivia jurisdicción de este Municipio Pensilvania – Caldas, actualizado al 19 de abril hogaño.
- Escritura pública N° 0380 de fecha 6 de septiembre de 2022 corrida en la Notaría Única de Pensilvania Caldas, por la cual los señores Fabio de Jesús Ortíz Morales y José Augusto Ortíz Morales transfieren mediante compraventa en favor de Carlos Ariel Franco Ospina el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-17356 y ficha catastral N° 17541000200000001002600000000, último quien a la fecha figura como titular de derecho real de dominio.
- Certificado de paz y salvo número 3305 correspondiente a la vigencia 2023 por el cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Pensilvania certifica que el inmueble identificado con ficha catastral N° 17541000200000001002600000000 situado en la dirección El Bosque constante de 1 hectárea se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial.
- Escrito de tutela formulado por el señor Óscar Montes López en contra de la sentencia que desestimó sus pretensiones dentro del expediente 2018-00234, donde se avizora su desconcierto frente a la declaratoria de mero tenedor -**10**- por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania.
- Parte resolutiva de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania dentro del expediente radicado 2018-00234 donde se falla no acceder a las pretensiones de la demanda solicitada por Montes López.

- Recibos de caja menor calendados el 01/11/2022, 07/11/2022, 28/11/2022, 28/11/2022, 30/11/2022, 04/12/2022, 06/12/2022, 12/12/2022, 26/12/2022, 04/01/2023, 15/02/2023, 03/03/2023 en los cuales se evidencia valores sufragados por el señor Carlos Ariel Franco Ospina en la adquisición de diferentes abonos, pago de jornales para la siembra, cultivo y cosecha de maíz, frijol, plátano y café, fletes colinos de plátano, compra de bultos de gallinaza, pago de reposición y mantenimiento de cerco y en general todo cuanto requiere la explotación económica del bien inmueble identificado con la ficha 17541000200000001002600000000 y matrícula 114-17356 lote de terreno situado en la vereda La Miel.
- Consulta catastral por número predial 17541000200000001002600000000 – Geoportal IGAC con información consolidada del inmueble objeto de demanda.

TESTIMONIALES: Solicito señoría se sirva decretar, practicar y valorar el testimonio de las personas citadas a continuación quienes absolverán cuestionario relacionado con el cuerpo de la demanda y su contestación, pruebas y pretensiones:

ÁNGEL GABRIEL GIRALDO CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.442.375 expedida en Manzanares (Caldas), domiciliado en zona rural de la vereda La Miel del Corregimiento de Bolivia del Municipio de Pensilvania (Caldas), línea celular 3146818696 con dirección de correo electrónico quinteroariasyurimarcela@gmail.com

YURI MARCELA QUINTERO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.058.846.203 expedida en Manzanares (Caldas), domiciliada en zona rural de la vereda La Miel del Corregimiento de Bolivia jurisdicción del Municipio de Pensilvania (Caldas), línea celular 3127608031 con dirección de correo electrónico quinteroariasyurimarcela@gmail.com

GLORIA ESPERANZA ZAPATA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.868.670 expedida en Pensilvania (Caldas), domiciliada en zona rural de la vereda La Miel del Corregimiento de Bolivia del Municipio de Pensilvania (Caldas), línea celular 3234475740 con dirección de correo electrónico quinteroariasyurimarcela@gmail.com

YORMAN ALEXIS OCAMPO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.858.749 expedida en Pensilvania (Caldas), domiciliado en la dirección Calle 3 entre carreras 5 y 6 edifico Torres de Piamonte bloque 3B apartamento 402 de Pensilvania (Caldas), línea celular N° 3195721149 con dirección de correo electrónico yormanocampo0968@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase su señoría hacer comparecer al despacho al señor ÓSCAR MONTES LÓPEZ, en calidad de demandante, para la realización del interrogatorio de parte que deberá absolver, reservándome el derecho de hacerlo de manera oral el día fijado. Se busca provocar confesión.

DECLARACIÓN DE PARTE: Le solicito señor juez se sirva citar al demandado CARLOS ARIEL FRANCO OSPINA, para que rinda declaración de parte sobre los hechos sustento del libelo demandatorio y su contestación, ello de conformidad con lo rituado por el artículo 198 del C.G.P.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la parte demandante no da cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley para acceder a la pretensión invocada de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

TRASLADADA: Incorporar como prueba a esta causa el expediente conocido en su despacho bajo el radicado 2018-00234 en el que figura la misma parte demandante.

ANEXOS

- Poder otorgado para asumir la respectiva defensa dentro de la demanda de declaración de pertenencia con radicado 2022-00098.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la parte demandada y correspondientes testigos.
- Documentos establecidos como prueba.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda a fin de que sea resuelta por el despacho, de otro lado, se está adosando la constancia del envío de la contestación de demanda y anexos al apoderado de la parte demandante: alargo82@yahoo.com

Del señor Juez, cordialmente,

JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO
C.C. N° 1.053.844.576
Expedida en Manizales – Caldas
Abogado - T.P. N° 316.602 del C.S.J.
Juancamilogira95@hotmail.com
C 4 7 17 PH PISO 2 Centro Pensilvania.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Pensilvania – Caldas, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Señor (a):
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA (CALDAS)
E.S.D.

Ref.: Otorgamiento Poder –. Proceso Verbal
Declaración de Pertenencia 17541408900120220009800

CARLOS ARIEL FRANCO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.990.421, mayor de edad, vecino y residente de este municipio, Pensilvania (Caldas), por medio del presente escrito me permito manifestar a su señoría que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Profesional del Derecho JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO, abogado en ejercicio, identificado con tarjeta profesional N° 316.602 del C.S.J. y Cédula de Ciudadanía N° 1.053.844.576 de Manizales – Caldas, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro de la demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2022-00098 que se adelanta en su despacho judicial formulada por el señor ÓSCAR MONTES LÓPEZ (C.C. N° 15.987.011).

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar contestación a la demanda, formular excepciones; transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, suscribir documentos, y en general, todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluido el presentar y agotar los recursos de ley respectivos en la defensa de mis intereses Constitucionales y legales.

Cordialmente,

CARLOS ARIEL FRANCO OSPINA
C.C. N° 15.990.421
Expedida en Manzanares – Caldas.
(PODERDANTE)
olgamilena20@hotmail.com

Acepto,

JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO
C.C. N° 1.053.844.576
Expedida en Manizales – Caldas
Abogado - T.P. N° 316.602 del C.S.J.
Juancamilogira95@hotmail.com

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PENSILVANIA - CALDAS

El anterior escrito fue presentado personalmente por Carlos Ariel Franco Ospina

Identificado con C.C. 15.990.421

Expedida Manzanares

En constancia se firma hoy 08/02/2023

SECRETARIO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Página: 1 - Turno 2023-114-1-1657

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 114-17356

Impreso el 19 de Abril de 2023 a las 02:24:59 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 114 PENSILVANIA DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: PENSILVANIA VEREDA: LA MIEL
FECHA APERTURA: 09/08/2006 RADICACION: 2006-1742 CON: CERTIFICADO DE 09/08/2006
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE TRES CUARTOS (3/4) DE HECTAREA, CON CULTIVOS DE CAÑA Y PALITOS DE CAFE, CUYOS LINDEROS SE HALLAN CLARAMENTE RELACIONADOS EN LA COPIA DE LA E4SCRITURA PUBLICA N 84 DEL 21 DE FEBRERO DE 1966,, NOTARIA UNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 11 DE MARZO DE 1966, EN EL L. DE R. N 1 TOMO 46, FOL. 38, PDA. 224, MATRICULA 25 DE PENSILVANIA, PDA. 187.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) EL BOSQUE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 01 **Fecha 11/03/1966** **Radicación S/N**
DOC: ESCRITURA 84 DEL: 21/02/1966 NOTARIA UNICA DE PENSILVANIA VALOR ACTO: $ 1.500
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELASQUEZ CARDENAS LUIS EDUARDO
A: MORALES DE ORTIZ VIRGELINA CC# 24279887 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 07/06/2013** **Radicación 2013-114-6-372**
DOC: ESCRITURA 150 DEL: 24/05/2013 NOTARIA UNICA DE MANZANARES VALOR ACTO: $ 1.800.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION - ESTE Y OTROS PREDIOS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES DE ORTIZ VIRGELINA CC# 24279887
DE: ORTIZ GIL FLABIO DE JESÚS C.C. 1334540
A: ORTIZ MORALES FABIO DE JESÚS CC# 15986199 X 50%
A: ORTIZ MORALES JOSE AUGUSTO CC# 15987663 X 50%

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 13/02/2019** **Radicación 2019-114-6-138**
DOC: OFICIO 0300 DEL: 01/02/2019 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 114-17356

Impreso el 19 de Abril de 2023 a las 02:24:59 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: MONTES LOPEZ OSCAR CC# 15987011
A: ORTIZ MORALES FABIO DE JESÚS CC# 15986199
A: ORTIZ MORALES JOSE AUGUSTO CC# 15987663

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 23/08/2022 Radicación 2022-114-6-900
DOC: OFICIO 985 DEL: 23/08/2022 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 3
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA, ORDENADA MEDIANTE OFICIO 0300 DEL 01/2/2019 DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES LOPEZ OSCAR CC# 15987011
A: ORTIZ MORALES JOSE AUGUSTO CC# 15987663
A: ORTIZ MORALES FABIO DE JESÚS CC# 15986199

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 09/09/2022 Radicación 2022-114-6-1013
DOC: ESCRITURA 380 DEL: 06/09/2022 NOTARIA UNICA DE PENSILVANIA VALOR ACTO: $ 10.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD NOVIS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORTIZ MORALES JOSE AUGUSTO CC# 15987663
DE: ORTIZ MORALES FABIO DE JESÚS CC# 15986199
A: FRANCO OSIPNA CARLOS ARIEL CC# 15990421 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 24/01/2023 Radicación 2023-114-6-16
DOC: OFICIO 021/2022-98 DEL: 17/01/2023 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO 17541-40-89-001-2022-00098-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTES LOPEZ OSCAR CC# 15987011
A: FRANCO OSIPNA CARLOS ARIEL CC# 15990421 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 64163 impreso por: 64163
TURNO: 2023-114-1-1657 FECHA:19/04/2023
NIS: Hh4aFFy30D7Bby+w9DATuR4eGhRct9A+GlUCyv5Yr7Q=
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: PENSILVANIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PENSILVANIA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 114-17356

Impreso el 19 de Abril de 2023 a las 02:24:59 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL (E) OSCAR IVAN RODRIGUEZ LOPEZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Aa005570567

Ca277733917

INSTRUMENTO NÚMERO: CIENTO CINCUENTA (150). FECHA: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013). FORMATO DE CALIFICACIÓN. MATRÍCULAS INMOBILIARIAS NÚMEROS: 114-0016968, 114-0017355, 114-0017356. FICHAS CATASTRALES NÚMEROS: 00-02-0001-0019-000, 00-02-0001-0021-000, 00-02-0001-0026-000. MUNICIPIO: PENSILVANIA (CALDAS). PREDIOS: RURALES. VEREDA: LA MIEL. NOMBRES: LA MIEL, LA MONTAÑITA, EL BOSQUE. NÚMERO DE ESCRITURA: CIENTO CINCUENTA (150). DÍA: VEINTICUATRO (24). MES: MAYO. AÑO: DOS MIL TRECE (2.013). NOTARÍA DE ORIGEN: ÚNICA CIUDAD: MANZANARES. ACTO: CÓDIGO NOTARIAL: 340. CÓDIGO REGISTRAL: 0109. ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN. VALOR $ 3.600.000.oo. CAUSANTES: FLABIO O FLABIO DE JESÚS ORTÍZ GIL C.C. # 1.334.540, VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ C.C. # 24.279.887. APODERADO: WILLIAM ARBELÁEZ RUIZ C.C. # 15.987.753, DE: MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES C.C. # 24.726.724, ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES C.C. # 15.985.139, JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES C.C. # 15.987.663, FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES C.C. # 15.986.199. CON LA ANTERIOR INFORMACIÓN SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1156, DE MARZO 29 DE 1.996, ARTÍCULOS 1°. Y 2°. EN DESARROLLO DEL DECRETO 2150, DE 1995, EMANADO DEL GOBIERNO NACIONAL. INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO CIENTO CINCUENTA (150). #####

En la ciudad de Manzanares, Municipio del mismo nombre, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil trece (2.013), ante el despacho de la Notaría Única del Círculo de Manzanares, a cargo del Notario titular WAGNER ZULUAGA PINEDA, se presentó el señor WILLIAM ARBELÁEZ RUIZ, varón, mayor de edad, vecino del municipio de Manzanares, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número quince millones novecientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y tres (15.987.753) expedida en Manzanares y manifestó: PRIMERO: Que por el presente instrumento público, en calidad de apoderado especial de los señores: MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES, mujer, mayor edad, identificada con la cédula de ciudadanía número veinticuatro millones setecientos veintiséis mil setecientos veinticuatro (24.726.724) de Manzanares; ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, varón, mayor edad, identificado con la

24-05-2013 $ 3.600.000

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CARLOS HÉCTOR MOSQUERA ESTEVEZ
NOTARIO
MANZANARES - CALDAS

cédula de ciudadanía número quince millones novecientos ochenta y cinco mil ciento treinta y nueve (15.985.139) de Manzanares; JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES varón, mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía número quince millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta y tres (15.987.663) de Manzanares; FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, varón, mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía número quince millones novecientos ochenta y seis mil ciento noventa y nueve (15.986.199) de Manzanares, vecinos del corregimiento de Bolivia, municipio de Pensilvania, Caldas, quienes actúan en calidad de herederos legítimos de los causantes FLABIO O FLABIO DE JESÚS ORTÍZ GIL y VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, cuya representación acredito con los poderes anexos al presente memorial, manifiesto a Usted el propósito que me asiste para adelantar en esta Notaría la Liquidación de la Sociedad Conyugal y la Herencia de los causantes FLABIO O FLABIO DE JESÚS ORTÍZ GIL, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número un millón trescientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta (1.334.540) expedida en Pensilvania y VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número veinticuatro millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete (24.279.887) expedida en Manizales. Eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en esta Notaría e iniciada mediante Acta No. 002, del 20 de marzo del 2.013; efectuadas las comunicaciones a la Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 20 de marzo del 2.013 y practicadas las publicaciones mediante EDICTO del día 21 de marzo del 2.013 y efectuado el pago o presentado el acuerdo según el caso, y vencido el término del emplazamiento de que trata el artículo 3°, numeral 3, del Decreto 902, de 1988, en el periódico LA PATRIA el día 04 de abril del 2.013 y en la Emisora VOCES F.M. 96.7 de Manzanares, el 24 de abril del 2.013, cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura. SEGUNDO: WILLIAM ARBELÁEZ RUIZ, mayor de edad, vecino de Manzanares, quien obra como apoderado especial de los señores MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES, ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES y FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, *en su calidad* de herederos legítimos, dentro de la sucesión citada en referencia, *de conformidad con* lo señalado en el Decreto 902, de 1988, con todo *respecto solicito a su despacho*

Aa005570568

Ca277733916

NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO
MANZANARES - CALDAS
NOTARIO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

elevar a escritura pública, el siguiente trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el suscrito apoderado, cuya descripción es como sigue: **I. CONSIDERACIONES GENERALES:** 1- El señor FLABIO O FLABIO DE JESÚS ORTÍZ GIL, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.334.540 expedida en Pensilvania, falleció en el municipio de Pensilvania, el día 20 de julio de 1976 y la señora VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24.279.887 expedida en Manizales, falleció en la ciudad de Manizales, el día 05 de agosto de 2.005, quienes eran vecinos del municipio de Manzanares y tenían el asiento principal de sus negocios; fechas en las cuales por ministerio de la Ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma Ley están llamados a recogerla, en este caso sus hijos MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES, ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES Y FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES. 2- Los causantes contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 05 de enero de 1.956, en la Iglesia Parroquial del corregimiento de Bolivia, Pensilvania (Caldas), hecho que se acredita con el registro civil de matrimonio que anexo. 3- De la unión matrimonial mencionada nacieron los siguientes hijos legítimos: MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES, ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES Y FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, llamados a heredar los bienes dejados por los causantes, en su condición de hijos de los mismos. 4- Se trata de una sucesión doble e intestada, donde no existiendo testamento ni donaciones, le corresponde a los señores JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES Y FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, el cien por ciento de los bienes que conforma el activo de la herencia, por ser los únicos herederos que no REPUDIARON la herencia, como se desprende del poder anexo a esta sucesión. 5- Los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario. 6- Se pretende con la presente liquidar la sociedad conyugal y la herencia, respecto de los herederos citados, como únicas personas interesadas en este proceso sucesorio. 7- MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES, ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES Y FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar, desarrollar y culminar el proceso de liquidación de la herencia de los señores FLABIO o FLABIO DE JESÚS ORTÍZ GIL y VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, con facultad expresa para convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y suscribir la respectiva escritura pública. **II. ACERVO**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Ca277733916
01/04/2013
14/06/2018
10721KaOBY5YCMBK
Cadena s.a.

HEREDITARIO. **PARTIDA PRIMERA:** Un lote de terreno situado en el municipio de Pensilvania, Caldas, vereda La Miel, denominado "LA MIEL", de una cabida aproximada de un almud, o sea una hectárea dos mil ciento sesenta metros cuadrados (1.00 Ha. - 2.160 M2) aproximadamente, con casa de habitación, sementeras de café, caña y plátano, un trapiche de hierro y horno con su correspondiente batería, identificado con la ficha catastral número 00-02-0001-0019-000, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: ####### Partiendo de la carretera que va a Manzanares en el punto que limita con Efraín Arango, se continúa lindando con éste hasta un mojón que se colocará al frente y a la misma altura de otro a la raíz de un árbol llamado higuerón; de aquí se sigue de travesía por una cerca lindando con parte de la hijuela de Antonio Jaramillo; se sigue lindando con éste hasta la vaga; vaga abajo hasta la bocatoma del agua que va para la casa de habitación; se sigue por la acequia del agua que va a la casa hasta una peña que está cerca a la enramada, lidero con Antonio Jaramillo; de aquí a otro mojón cerca a la casa; de aquí a otro mojón al frente de la casa; de aquí a otro mojón en un banco de la casa; de aquí a otro mojón que está al borde de la carretera; y de aquí al punto de partida. ####### **TÍTULO:** Este inmueble fue adquirido por la causante VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, por compra que hizo a la señora ARGEMIRA JARAMILLO DE VELÁSQUEZ, mediante escritura pública número doscientos diecisiete (217), de fecha primero (01) del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1.965), otorgada en la Notaría Única de Manzanares, Caldas, registrada el diecisiete (17) del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1.965), matriculado en el folio de matrícula inmobiliaria número 114-0016968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania. **AVALÚO:** Dicho inmueble fue avaluado en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.400.000,oo). **PARTIDA SEGUNDA:** Un lote de terreno situado en el municipio de Pensilvania, Caldas, vereda La Miel, denominado "LA MONTAÑITA", de una cabida aproximada de tres almudes, o sea tres hectáreas seis mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (3,00 Has. - 6.480 M2) aproximadamente, con sementeras de caña, monte, identificado con la ficha catastral número 00-02-0001-0021-000, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: ####### De un mojón que está al pie de un palo, que está situado en un filo, lindando con Genaro y Efraín

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

Aa005570568

Ca277733916

elevar a escritura pública, el siguiente trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el suscrito apoderado, cuya descripción es como sigue: I. CONSIDERACIONES GENERALES: 1- El señor FLABIO O FLABIO DE JESÚS ORTIZ GIL, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.334.540 expedida en Pensilvania, falleció en el municipio de Pensilvania, el día 20 de julio de 1.976 y la señora VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24.279.887 expedida en Manizales, falleció en la ciudad de Manizales, el día 05 de agosto de 2.005, quienes eran vecinos del municipio de Manzanares y tenían el asiento principal de sus negocios; fechas en las cuales por ministerio de la Ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma Ley están llamados a recogerla, en este caso sus hijos MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES, ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES Y FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES. 2- Los causantes contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 05 de enero de 1.956, en la Iglesia Parroquial del corregimiento de Bolivia, Pensilvania (Caldas), hecho que se acredita con el registro civil de matrimonio que anexo. 3- De la unión matrimonial mencionada nacieron los siguientes hijos legítimos: MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES, ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES Y FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, llamados a heredar los bienes dejados por los causantes, en su condición de hijos de los mismos. 4- Se trata de una sucesión doble e intestada, donde no existiendo testamento ni donaciones, le corresponde a los señores JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES Y FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, el cien por ciento de los bienes que conforma el activo de la herencia, por ser los únicos herederos que no REPUDIARON la herencia, como se desprende del poder anexo a esta sucesión. 5- Los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario. 6- Se pretende con la presente liquidar la sociedad conyugal y la herencia, respecto de los herederos citados, como únicas personas interesadas en este proceso sucesorio. 7- MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES, ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES Y FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar, desarrollar y culminar el proceso de liquidación de la herencia de los señores FLABIO o FLABIO DE JESÚS ORTÍZ GIL y VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, con facultad expresa para convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y suscribir la respectiva escritura pública. II. ACERVO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

10721KaOBY5YCMBK 14/06/2018 Cadena s.a.

10103CaRRC5AGCRC 01-04-2013 Cadena s.a.

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO MANZANARES - CALDAS

SUMA TOTAL DEL ACTIVO: ..... $ 3.600.000,oo

RELACION DEL PASIVO: No se conoce pasivo alguno, ... $ -0-

PATRIMONIO LÍQUIDO PARTIBLE: ..... $ 3.600.000,oo

III. LIQUIDACIÓN. Para liquidar y repartir se tiene en cuenta: 1- Para liquidar la sociedad conyugal se toma en cuenta El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del acervo inventariado para cada cónyuge. 2- Como se trata de una sucesión doble e intestada el CIEN POR CIENTO (100%) se reparte como herencia entre los herederos. Ante la ausencia de pasivo herencial, la liquidación debe hacerse sobre el monto total del activo, o sea el valor de los bienes inventariados. Teniendo en cuenta lo anterior, el avalúo de dichos bienes asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.600.000,oo), correspondiéndole a los interesados y herederos JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES Y FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, el total de los bienes inventariados y avaluados, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. En tal sentido, la liquidación queda conformada de la siguiente manera: Acervo inventariado ..... $ 3.600.000,oo

Partida primera ..... $ 1.400.000,oo

Partida segunda ..... $ 1.400.000,oo

Partida tercera ..... $ 800.000,oo

Suma a distribuir ..... $ 3.600.000,oo.

A favor de JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES, por sus derechos y por los derechos REPUDIADOS por sus hermanos MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES y ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES ..... $ 1.800.000,oo

A favor de FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, por sus derechos y por los derechos REPUDIADOS por sus hermanos MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES, ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES ..... $ 1.800.000,oo

Sumas iguales ..... $ 3.600.000,oo

IV. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS. HIJUELA NÚMERO UNO: PARA EL SEÑOR JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.987.663 de Manzanares. LE CORRESPONDE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.800.000,oo). Para pagarle este valor, se le adjudica el 100% del bien inventariado y avaluado en la partida primera de los inventarios y el 50% del inmueble de la partida tercera de los mismos, así: PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno situado en el municipio de Pensilvania,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa005570569

Ca277733915

Arango y Carlos Jaramillo; se sigue de travesía a la cañada, lindero con Genaro y Efraín Arango, hasta el pie de un monte; de aquí de travesía de un rumbón, lindero con Carlos y Antonio Jaramillo; rumbón arriba hasta el mojón, punto de partida. ###### TÍTULO: Este inmueble fue adquirido por la causante VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, por compra que hizo a la señora ARGEMIRA JARAMILLO DE VELÁSQUEZ, mediante escritura pública número doscientos diecisiete (217), de fecha primero (01) del mes de julio de 1.965, otorgada en la Notaría Única de Manzanares, Caldas, registrada el 17 de julio de 1.965, matriculado en el folio de matrícula inmobiliaria número 114-0017355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania. **AVALÚO:** Dicho inmueble fue avaluado en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.400.000,oo). **PARTIDA TERCERA:** Un lote de terreno situado en el municipio de Pensilvania, vereda La Miel, denominado "EL BOSQUE", de una cabida aproximada de tres cuartos de hectárea (3/4 Ha.), con sementeras de caña y palos de café, identificado con la ficha catastral número 00-02-0001-0026-000, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: ###### De un mojón de piedra marcado con la letra "A", que está en la cabecera de un volcán que llega a la carretera que viene de Manzanares a Pensilvania; se sigue de travesía hasta otro mojón marcado con la letra "B", que está en una vaga; se cruza la vaga y se sigue la misma dirección hasta otro mojón marcado con la letra "C", que está al borde de un potrero; se sigue por el borde del potrero de para arriba hasta un mojón que está en la orilla de un asiento; se sigue de para abajo hasta otro mojón que está en un amagamiento; éste abajo hasta otro mojón que está al borde de la quebrada de La Aurora; ésta abajo hasta la carretera de Manzanares a Pensilvania; y siguiendo la carretera hacia allá hasta el mojón, punto de partida. ###### TÍTULO: Este inmueble fue adquirido por la causante VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, por compra que hizo al señor LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CÁRDENAS, mediante escritura pública número 84, de fecha 21 de febrero de 1.966, otorgada en la Notaría Única de Pensilvania, registrada el 11 de marzo de 1.966, matriculado en el folio de matrícula inmobiliaria número 114-0017356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania. **AVALÚO:** Dicho inmueble fue avaluado en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 800.000,oo). En consecuencia la liquidación de los bienes herediatarios es como sigue:-----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Ca277733915

10725YBY5MCKBKaY

14/06/2018

Cadena s.a.

un asiento; se sigue de para abajo hasta otro mojón que está en un amagamiento; éste abajo hasta otro mojón que está al borde de la quebrada de La Aurora; ésta abajo hasta la carretera de Manzanares a Pensilvania; y siguiendo la carretera hacia allá hasta el mojón, punto de partida. ##### **TÍTULO:** Este inmueble fue adquirido por la causante VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, por compra que hizo al señor LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CÁRDENAS, mediante escritura pública número 84, de fecha 21 de febrero de 1.966, otorgada en la Notaría Única de Pensilvania, registrada el 11 de marzo de 1.966, matriculado en el folio de matrícula inmobiliaria número 114-0017356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania. **AVALÚO:** Dicho inmueble fue avaluado en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 800.000,oo). Suma igual al valor de esta hijuela UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.800.000,oo). **HIJUELA NÚMERO DOS:** PARA EL SEÑOR FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.986.199 de Manzanares. LE CORRESPONDE LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.800.000,oo). Para pagarle este valor, se le adjudica el 100% del bien inventariado y avaluado en la partida segunda de los inventarios y el 50% del inmueble de la partida tercera de los mismos, así: **PARTIDA SEGUNDA:** Un lote de terreno situado en el municipio de Pensilvania, Caldas, vereda La Miel, denominado "LA MONTAÑITA", de una cabida aproximada de tres almudes, o sea tres hectáreas seis mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (3,00 Has. - 6.480 M2) aproximadamente, con sementeras de caña, monte, identificado con la ficha catastral número 00-02-0001-0021-000, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos ##### De un mojón que está al pie de un palo, que está situado en un filo, lindando con Genaro y Efraín Arango y Carlos Jaramillo; se sigue de travesía a la cañada, lindero con Genaro y Efraín Arango, hasta el pie de un monte; de aquí de travesía de un rumbón, lindero con Carlos y Antonio Jaramillo; rumbón arriba hasta el mojón, punto de partida. ##### **TÍTULO:** Este inmueble fue adquirido por la causante VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, por compra que hizo a la señora ARGEMIRA JARAMILLO DE VELÁSQUEZ, mediante escritura pública número 217, de fecha 01 de julio de 1.965, otorgada en la Notaría Única de Manzanares, registrada el 17 de julio de 1.965, matriculado en el folio de matrícula inmobiliaria número 114-0017355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Caldas, vereda La Miel, denominado "LA MIEL", de una cabida aproximada de un (1) lote o sea una hectárea dos mil ciento sesenta metros cuadrados (1,00 Ha. - 2.160 M2) aproximadamente, con casa de habitación, sementeras de café, caña y plátano, un trapiche de hierro y horno con su correspondiente batería, identificado con la ficha catastral número 00-02-0001-0019-000, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos ### Partiendo de la carretera que va a Manzanares en el punto que limita con Efraín Arango, se continúa lindando con éste hasta un mojón que se colocará al frente y a la misma altura de otro a la raíz de un árbol llamado higuerón; de aquí se sigue de travesía por una cerca lindando con parte de la hijuela de Antonio Jaramillo; se sigue lindando con éste hasta la vaga; vaga abajo hasta la bocatoma del agua que va para la casa de habitación; se sigue por la acequia del agua que va a la casa hasta una peña que está cerca a la enramada, lidero con Antonio Jaramillo; de aquí a otro mojón cerca a la casa; de aquí a otro mojón al frente de la casa; de aquí a otro mojón en un banco de la casa; de aquí a otro mojón que está al borde de la carretera; y de aquí al punto de partida ####### **TÍTULO:** Este inmueble fue adquirido por la causante VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, por compra que hizo a la señora ARGEMIRA JARAMILLO DE VELÁSQUEZ, mediante escritura pública número 217, de fecha 01 de julio de 1.965, otorgada en la Notaría Única de Manzanares, registrada el 17 de julio de 1.965, matriculado en el folio de matrícula inmobiliaria número 114-0016968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania., **AVALÚO:** Dicho inmueble fue avaluado en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.400.000,oo). **PARTIDA TERCERA:** Un lote de terreno situado en el municipio de Pensilvania, Caldas, vereda La Miel, denominado "EL BOSQUE", de una cabida aproximada de tres cuartos de hectárea (3/4 Ha.), con sementeras de caña y palos de café, identificado cor la ficha catastral número 00-02-0001-0026-000, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: ####### De un mojón de piedra marcado con la letra "A", que está en la cabecera de un volcán que llega a la carretera que viene de Manzanares a Pensilvania; se sigue de travesía hasta otro mojón marcado con la letra "B", que está en una vaga; se cruza la vaga y se sigue la misma dirección hasta otro mojón marcado con la letra "C", que está al borde de un potrero; se sigue por el borde del potrero de para arriba hasta un mojón que está en la orilla de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARÍA ÚNICA DE MANZANARES - CALDAS
CARLOS HÉCTOR MOSQUERA CASTILLO
NOTARIO

Aa005570570

Ca277733914

Caldas, vereda La Miel, denominado "LA MIEL", de una cabida aproximada de un (1) Ha. o sea una hectárea dos mil ciento sesenta metros cuadrados (1,00 Ha. - 2.160 M2) aproximadamente, con casa de habitación, sementeras de café, caña y plátano, un trapiche de hierro y horno con su correspondiente batería, identificado con la ficha catastral número 00-02-0001-0019-000, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos ### Partiendo de la carretera que va a Manzanares en el punto que limita con Efraín Arango, se continúa lindando con éste hasta un mojón que se colocará al frente y a la misma altura de otro a la raíz de un árbol llamado higuerón; de aquí se sigue de travesía por una cerca lindando con parte de la hijuela de Antonio Jaramillo; se sigue lindando con éste hasta la vaga; vaga abajo hasta la bocatoma del agua que va para la casa de habitación; se sigue por la acequia del agua que va a la casa hasta una peña que está cerca a la enramada, lidero con Antonio Jaramillo; de aquí a otro mojón cerca a la casa; de aquí a otro mojón al frente de la casa; de aquí a otro mojón en un banco de la casa; de aquí a otro mojón que está al borde de la carretera; y de aquí al punto de partida ####### **TÍTULO:** Este inmueble fue adquirido por la causante VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, por compra que hizo a la señora ARGEMIRA JARAMILLO DE VELÁSQUEZ, mediante escritura pública número 217, de fecha 01 de julio de 1.965, otorgada en la Notaría Única de Manzanares, registrada el 17 de julio de 1.965, matriculado en el folio de matrícula inmobiliaria número 114-0016968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania., **AVALÚO:** Dicho inmueble fue avaluado en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.400.000,oo). **PARTIDA TERCERA:** Un lote de terreno situado en el municipio de Pensilvania, Caldas, vereda La Miel, denominado "EL BOSQUE", de una cabida aproximada de tres cuartos de hectárea (3/4 Ha.), con sementeras de caña y palos de café, identificado cor la ficha catastral número 00-02-0001-0026-000, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: ####### De un mojón de piedra marcado con la letra "A", que está en la cabecera de un volcán que llega a la carretera que viene de Manzanares a Pensilvania; se sigue de travesía hasta otro mojón marcado con la letra "B", que está en una vaga; se cruza la vaga y se sigue la misma dirección hasta otro mojón marcado con la letra "C", que está al borde de un potrero; se sigue por el borde del potrero de para arriba hasta un mojón que está en la orilla de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca277733914

Aa005570571

15

Ca277733913

de Pensilvania. **AVALÚO:** Dicho inmueble fue avaluado en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.400.000,oo). **PARTIDA TERCERA:** Un lote de terreno situado en el municipio de Pensilvania, vereda La Miel, denominado "EL BOSQUE", de una cabida aproximada de tres cuartos de hectárea (3/4 Ha.) con sementeras de caña y palos de café´, identificado con la ficha catastral número 00-02-0001-0026-000, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos ### De un mojón de piedra marcado con la letra "A", que está en la cabecera de un volcán que llega a la carretera que viene de Manzanares a Pensilvania; se sigue de travesía hasta otro mojón marcado con la letra "B", que está en una vaga; se cruza la vaga y se sigue la misma dirección hasta otro mojón marcado con la letra "C", que está al borde de un potrero; se sigue por el borde del potrero de para arriba hasta un mojón que está en la orilla de un asiento; se sigue de para abajo hasta otro mojón que está en un amagamiento; éste abajo hasta otro mojón que está al borde de la quebrada de La Aurora; ésta abajo hasta la carretera de Manzanares a Pensilvania; y siguiendo la carretera hacia allá hasta el mojón, punto de partida ### **TÍTULO:** Este inmueble fue adquirido por la causante VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ, por compra que hizo al señor LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ CÁRDENAS, mediante escritura pública número 84, de fecha 21 de febrero de 1.966, otorgada en la Notaría Única de Pensilvania, registrada el 11 de marzo de 1.966, matriculado en el folio de matrícula inmobiliaria número 114-0017356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania. **AVALÚO:** Dicho inmueble fue avaluado en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 800.000,oo). Suma igual al valor de esta hijuela UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.800.000,oo). V

COMPROBACIÓN: Valor de los bienes inventariados ....$ 3.600.000,oo

Hijuela de JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES ....$ 1.800.000,oo

Hijuela de FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES .... $ 1.800.000,oo

Sumas iguales ....$ 3.600.000,oo

En la forma anterior presento elaborado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales. Del señor Notario, Atentamente, **WILLIAM ARBELÁEZ RUIZ** C.C No. 15.987.753 de Manzanares. **TERCERO:** Que en esta forma se ha dado estricto

República de Colombia
Ca277733913
01-04-2013 1B1B1CERCGCGAGCB
14/08/2018 10723MCKBKaKBYSY
Cadena s.a. Nit. 890.930.534-0

NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CARLOS HECTOR MOSQUERA ARISTIZABAL
MANIZALES - CALDAS

cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902, de 1988, para el tramite de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ellas, efectuada de común acuerdo entre los interesados. **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.** El instrumento anterior fue leído en la forma legal al compareciente, quien le imparte su aprobación, por expresar su voluntad contenida en sus declaraciones. El infrascrito Notaria da fe, de que las declaraciones fueron emitidas por el otorgante, que se cumplieron los requisitos legales y se presentaron los documentos que exige la ley y en consecuencia, autoriza con su firma, la presente escritura, dejando testimonio de que advirtió a la parte, las obligaciones que el presente contrato genera para él, principalmente el registro oportuno de este instrumento, dentro del término legal como titulo de adjudicación en sucesión, en la oficina correspondiente, en el término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. **ADVERTENCIA:** El Notario advirtió al compareciente: 1). De la obligación que tiene de leer y revisar la totalidad del texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en él consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciera; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos, art. 35, decreto ley 960 de 1.970. 2). Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. 3). Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 4). Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del compareciente que no se expresó en este documento. 5). La presente escritura pública fue leída en su totalidad por el compareciente a quien se le advirtió de su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos. **COMPROBANTES:** Registro civil de defunción de los causantes FLABIO ORTÍZ GIL y VIRGELINA MORALES DE ORTÍZ. Registro civil de matrimonio de FLABIO ORTÍZ GIL con VIRGELINA MORALES QUINTERO. Registro civil de nacimiento de MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES, ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES Y FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES. Copia de las escrituras públicas números 217 del 01 de julio de 1.965 de la Notaría Única de

República de Colombia

Aa005570572

Ca277733912

Manzanares y 34, del 21 de febrero de 1.966, otorgada en la Notaría Única de Pensilvania. Certificado de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria números 114-0016968, 114-0017355 y 114-0017356. Certificación de la cédula de ciudadanía de los causantes. Inventario y avalúo de los bienes y relación del pasivo. Partición y adjudicación de los bienes sucesorales. Poder en hoja simple otorgado por MARÍA EMILIA ORTÍZ MORALES, ARNALDO DE JESÚS ORTÍZ MORALES, JOSÉ AUGUSTO ORTÍZ MORALES, FABIO DE JESÚS ORTÍZ MORALES. --- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL NÚMERO 006973. LA TESORERIA MUNICIPAL CERTIFICA QUE: MORALES ORTÍZ VIRGELINA. Se encuentra a paz y salvo con el Municipio por concepto de impuesto predial y demás causado por el siguiente predio: ficha catastral 000200010019000. Dirección: LA MANUELITA. Avalúo $ 1.364.000. Solicitado por MORALES ORTÍZ VIRGELINA. Identificación 24.279.887. Objeto: SUCESIÓN. VÁLIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.013. Dado en Municipio Pensilvania a los 20 días del mes de febrero de 2.013. Firmado ilegible hay sello. --- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL NÚMERO 006963. LA TESORERIA MUNICIPAL CERTIFICA QUE: MORALES ORTÍZ VIRGELINA. Se encuentra a paz y salvo con el Municipio por concepto de impuesto predial y demás causado por el siguiente predio: ficha catastral 000200010021000. Dirección: LA MANUELITA. Avalúo $ 1.051.000. Solicitado por MORALES ORTÍZ VIRGELINA. Identificación 24.279.887. Objeto: SUCESIÓN. VÁLIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.013. Dado en Municipio Pensilvania a los 14 días del mes de febrero de 2.013. Firmado ilegible hay sello. ---- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL NÚMERO 006962. LA TESORERIA MUNICIPAL CERTIFICA QUE: MORALES ORTÍZ VIRGELINA. Se encuentra a paz y salvo con el Municipio por concepto de impuesto predial y demás causado por el siguiente predio: ficha catastral 000200010026000. Dirección: EL BOSQUE. Avalúo $ 779.000. Solicitado por MORALES ORTÍZ VIRGELINA. Identificación 24.279 887. Objeto: SUCESIÓN. VÁLIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.013. Dado en Municipio Pensilvania a los 14 días del mes de febrero de 2.013. Firmado ilegible hay sello. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **WILLIAM ARBELÁEZ RUIZ** C.C. # 15.987.753 de Manzanares. Recaudos para la Superintendencia de Notariado y Registro y para el Grupo Cuenta Especial Notariado $13.300.oo I.V.A. $18.560.oo Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números Aa005570567, Aa005570568, Aa005570569, Aa005570570,

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca277733912 01-04-2013 10192RUCERGRGaC 14/06/2018 10722KBKaBBY5YCM Cadena s.a.

Aa005570570 y Aa005570572. Derechos $46.400.oo Decreto 1681, de septiembre 16 de 1996 y Resolución número 0188, del 12 de febrero de 2.013.

EL APODERADO:

I.D

WILLIAM ARBELÁEZ RUIZ

C. C # 15.987.753 de Manzanares, Caldas

Dirección: Calle 4ª No. 3 - 10 de Manzanares, Caldas

Celular: 3113084060

WAGNER ZULUAGA PINEDA

NOTARIO ÚNICO

NOTARÍA ÚNICA

Del Círculo de Manzanares Caldas

Libertad y Orden

AUTENTICACIÓN COPIAS ESCRITURAS

Es fiel y **CUARTA (4)**---- copia, tomada de su original, conforme el art. 79 del Decreto 960 de 1970, en **SEIS (6)**-- folios, debidamente rublicadas, con destino a **WILLIAM MONTES LOPEZ**-------

---

Fecha **28/08/2018 15:54**

CARLOS HECTOR MOSQUERA CASTILLO

Notario Único del Círculo

NOTARIA
WAGNER
CALLE 43
REGIMEN

CLIENTE:
FECHA:

Canti.
18
6
16 %

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

NOTARIA UNICA
Pensilvania - Caldas
JAIME HORACIO TRISTANCHO HOYOS
NOTARIO

FORMATO DE CALIFICACION

ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA	114-17356	CODIGO CATASTRAL 00020000000100260000000000

UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
URBANO		PENSILVANIA	LA MIEL
RURAL	X	EL BOSQUE	

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
Escritura	0380	06/09/2022	NOTARIA - UNICA	PENSILVANIA

	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
125	COMPRAVENTA	$ 10.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDNETIFICACION
DE: FABIO DE JESUS ORTIZ MORALES Y OTRO	C.C. 15.986.199
A: CARLOS ARIEL FRANCO OSPINA	C.C. 15.990.421

ESCRITURA PÚBLICA Nº TRESCIENTOS OCHENTA (0380) ----------

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 114-17356. ----------

FICHA CATASTRAL: **00020000000100260000000000**. ----------

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA. ----------

VENDEDOR: FABIO DE JESUS ORTIZ MORALES C.C. 15.986.199. ----------

COMPRADOR: CARLOS ARIEL FRANCO OSPINA C.C. 15.990.421. ----------

UBICACIÓN DEL PREDIO RURAL: LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA LA MIEL, DENOMINADO EL BOSQUE, JURISDICCION DE ESE MUNICIPIO DE PENSILVANIA CALDAS. --------**VALOR: $ 10.000.000.oo.** ----------

CON LA ANTERIOR INFORMACIÓN SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO010289095
PC054010375
11-04-22 PO010289095
24-05-22 PC054010375
THOMAS GREG & SONS

JAIME HORACIO ARISTIZÁBAL HOYOS
NOTARIO

DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 1156 DE MARZO 29 DE 1996, ARTICULOS 1º Y 2º EN DESARROLLO DEL DECRETO 2150 DE 1995, EMANADO DEL GOBIERNO NACIONAL. ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA (0380) DE FECHA SEIS (06) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). -----

En el Municipio de Pensilvania, círculo notarial del mismo nombre, departamento de Caldas, República de Colombia, a los seis (06) días del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), al despacho de la Notaría Única del Círculo, y, ante el Notario Titular **JAIME HORACIO ARISTIZABAL HOYOS**, comparecieron, de una parte, **FABIO DE JESUS ORTIZ MORALES**, varón, mayor de edad, vecino de este municipio de Pensilvania, Caldas, identificado con C. C. 15.986.199, agricultor, estado civil CASADO, y **JOSE AUGUSTO ORTIZ MORALES**, varón, mayor de edad, vecino de este municipio de Pensilvania, Caldas, identificado con C. C. 15.987.663, agricultor, estado civil CASADO, obrando en nombres propios y representación, quienes en adelante se denominarán **LOS VENDEDORES** y por otra parte, **CARLOS ARIEL FRANCO OSPINA**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de este municipio de Pensilvania, Caldas, identificado con C. C. 15.990.421, POLICIA, estado civil CASADO, obrando en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, y declararon que han acordado el presente contrato de COMPRAVENTA que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: LOS VENDEDORES** declara que el bien inmueble objeto de la presente venta fue adquirido por el a título oneroso, dentro de su actual estado civil de CASADOS. **SEGUNDA: LOS VENDEDORES** enajenan al **COMPRADOR** el 100% del derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno ubicado en la vereda **LA MIEL**, denominado **EL BOSQUE,** de este municipio de Pensilvania Caldas, con un área aproximada DE TRES CUARTOS (3/4) de hectáreas, con cultivos de caña y palitos de café, **alinderado así:** De un mojón de piedra marcado con la letra "A", que está en la cabecera de un volcán que llega a la carretera que viene de Manzanares a Pensilvania; se sigue de travesía hasta otro mojón marcado con la letra "B", que está en una vaga; se cruza la vaga y se sigue la misma dirección hasta otro mojón marcado con la letra "C", que está

JAIME HORACIO ARISTIZABAL MOYOS NOTARIO

al borde de un potrero; se sigue por el borde del potrero de para arriba hasta un mojón que esta en la orilla de un asiento; se sigue de para abajo hasta otro mojón que esta en un amagamiento; este abajo hasta otro mojón que esta l borde de la quebrada de la Aurora; esta abajo hasta la carretera de Manzanares a Pensilvania y siguiendo la carretera hacia allá hasta el mojón, punto de partida. ###.----------

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria **114-17356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, ficha Catastral: **000200000001002600000000**0. **TERCERA: TRADICIÓN:** FABIO DE JESUS ORTIZ MORALES Y OTRO adquirieron el anterior bien inmueble por adjudicación en sucesión de VIRGELINA MORALES DE ORTIZ Y OTRO; mediante escritura pública número ciento cincuenta (0150) de fecha veinticuatro (24) del mes de Mayo del año dos mil trece (2013), otorgada en la Notaria Única de Manzanares Caldas; debidamente registrada en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 114-17356. **CUARTA:** El precio de venta del inmueble con todas sus anexidades, usos, servidumbres, dependencias y costumbres, se fija en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.oo) moneda legal colombiana, suma que declara **LOS VENDEDORES**, haber recibido de manos de EL COMPRADOR, en dinero efectivo y a entera satisfacción. **QUINTA:** Que el relacionado inmueble se encuentra libre de gravámenes, embargos judiciales, pleitos pendientes, vicios redhibitorios y **LOS VENDEDORES** se obliga al saneamiento de lo vendido, aún en caso de evicción y conforme a las leyes. **SEXTA:** Que el inmueble, objeto de la presente venta, ha sido entregado por **LOS VENDEDORES** al **COMPRADOR** en forma material y satisfactoria y éste ya se encuentra en posesión material del mismo. **SÉPTIMA:** EL COMPRADOR declara que acepta la presente escritura que se les hace en su favor y las demás estipulaciones por estar conformes con ellas. **OCTAVA: DECLARACIÓN JURAMENTADA:** CONSTANCIA: De conformidad con el Articulo 6 Numeral 3 de la Ley 2097 del 02 de Julio de 2021, el otorgante(s) VENDEDOR(ES) de la presente escritura, declara bajo la gravedad que actualmente no presenta obligaciones morosas a partir de tres (3) meses de cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier

PO010289096
PC054010374
11-04-22 PO010289096
24-05-22 PC054010374
THOMAS GREG & SONS
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JAIME HORACIO ARISTIZÁBAL HOYOS
NOTARIO

título ejecutivo que contenga obligación de carácter alimentario congruos o necesarios, definitivos o provisionales, de que tratan el artículo 411 del código Civil Colombiano. Esta manifestación se realiza ante la falta de reglamentación y entrada de operación del REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos) de que trata el articulo 7de la ley 2097 del 02 de Julio de 2021. **NOVENO:** AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: Se indaga a los otorgantes sobre el estado civil, sobre la existencia o no de sociedad conyugal o unión marital de hecho, declaraciones que formulan bajo la gravedad del juramento, sabedores de la responsabilidad que conlleva el jurar en falso y conforme a sus declaraciones, se deja constancia de que **LOS VENDEDORES**, adquirieron el bien en estado civil de CASADOS y el bien inmueble no se encuentra afectado a Vivienda Familiar, y de que **EL COMPRADOR** adquiere en estado civil de CASADO; y se trata de un lote sin construcción, en consecuencia NO SE APLICA LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR conforme con los cánones de la ley 258 del 17 de enero de 1996 y reformada por la Ley 854 del 25 de noviembre de 2003, que rigen estas materias. Presente LA PARTE VENDEDORA, de las condiciones civiles ya dichas, MANIFIESTA que en el evento de tenerse que otorgar una escritura que ACLARE la presente, por algún motivo, sin afectar el objeto de ésta, AUTORIZA en forma amplia y suficiente a LA PARTE COMPRADORA para que en su nombre la suscriba. **LEY DE CRECIMIENTO PARAGRAFO: APLICACIÓN ART. 61 LEY 2010 del 27/12/2.019.** –Declaran las partes otorgantes que conocen el texto y alcance del art. 61 de la presente ley, por lo que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que se entiende prestado por el solo hecho de la firma que el precio incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; que no existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera de la misma.- Esta declaración se hace de manera libre y espontánea sin responsabilidad alguna por parte del notario, en caso de existir pactos, deberá informarse el precio convenido en ellos o de lo contrario manifestar su valor. Sin las referidas declaraciones tanto el impuesto a la renta como la ganancia ocasional el impuesto de registro los derechos de registro y los derechos notariales serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces (4) el valor incluido en la escritura sin perjuicio de la

obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin detrimento de las facultades de la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN para determinar el valor real de la transacción.- Si en algún momento se llega a determinar sobre la falsedad en el precio o se determina que el valor real de la presente transacción es contrario a lo declarado en este publico instrumento. **ADVERTENCIA:** El Notario advierte y deja constancia a los comparecientes que al abstenerse de realizar la declaración bajo la gravedad de juramento del precio real del negocio jurídico y sobre la no existencia de sumas convenidas o facturadas por fuera de la misma, el suscrito deberá cobrar los derechos notariales por cuatro veces el valor declarado en la presente escritura, además, reportará dicha irregularidad a las autoridades de impuestos de conformidad con el artículo 90 de E.T. **NOTA**:-La parte VENDEDORA concede PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la PARTE COMPRADORA para que aclare esta escritura en caso de haberse cometido algún error en su elaboración, en la cita del registro catastral, matricula inmobiliaria, identificación del inmueble, actualización del inmueble por haberse segregado alguna parte, actualización de nomenclatura, aclaración de nombres e identificación de las partes contratantes o haberse omitido alguna información propia del acto jurídico, esencial que configure el acto jurídico de compraventa o por las razones por las cuales la oficina de registro de IIPP, rechazare la inscripción de esta escritura en el competente registro. ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Los comparecientes fueron advertidos: 1.- De que el Notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados contratantes, ni de que **LOS VENDEDORES** tenga la calidad de propietario de lo que enajena, pues corresponde al COMPRADOR averiguar dicha calidad, tal y como lo establece el artículo 9° del Decreto 960 de 1970, motivo por el cual procedieron a elevar a escritura pública este contrato y lo registrarán como TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO. 2.- De que son responsables, penal y civilmente, en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3.- De que el Notario se abstiene de dar fe sobre el *querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento.* 4.-

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Pensilvania - Caldas
JAIME HORACIO ARISTIZABAL HOYOS
NOTARIO
PO010289097
PC054010373
11-04-22 PO010289097
24-05-22 PC054010373
THOMAS GREG & SONS

Pensilvania - Caldas
JAIME HORACIO ARISTIZÁBAL HOYOS
NOTARIO

Avisados también del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y entonces así se autoriza por el Notario. 5.- Se advierte además a los contratantes sobre el imperio de la Ley 223 de 1995, sobre el Estatuto Tributario, cuyo artículo 90-1 reza: "Cuando el Administrador de Impuestos y aduanas nacionales establezca que el valor de enajenación de los bienes raíces que aparece en las respectivas escrituras es inferior en más de un cincuenta por ciento (50%), al valor comercial del correspondiente predio en el momento de enajenación, podrá tomar como valor comercial de enajenación y para todos los demás fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor comercial determinado en la forma prevista en este artículo, menos el cincuenta por ciento (50%) de margen de error." El instrumento anterior fue leído en forma legal a los comparecientes quienes le imparten su aprobación por expresar su voluntad contenida en sus declaraciones. El suscrito Notario da fe de que las declaraciones fueron emitidas por los otorgantes, que se cumplieron los requisitos legales y se presentaron los documentos que exige la ley y, en consecuencia, autoriza con su firma la presente escritura dejando testimonio de que advirtió a las partes las obligaciones que el presente contrato genera para ellos, principalmente el registro oportuno de este instrumento, como TÍTULO TRASLATICIO DE DOMINIO, en la oficina correspondiente, dentro del término legal, es decir, en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Los comparecientes encontraron la extensión del instrumento conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarlo. Declaran igualmente los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombres, identificaciones y linderos, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo estipula el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual quedan enterados y firman en constancia. **COMPROBANTES Y ANEXOS.** Fotocopias de las cédulas de ciudadanía, certificado de tradición, titulo de adquisición y CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

PREDIAL NÚMERO 2332 LA TESORERÍA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE: SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO con el Municipio, por concepto de IMPUESTO PREDIAL y demás causados por el siguiente predio: ficha catastral: 000200000001002600000000, DIRECCIÓN: EL BOSQUE, Hectáreas: 1.00, Metros: 0.00, Área const. 0.00. Avalúo $ 961.000. Solicitado por **JOSE AUGUSTO ORTIZ MORALES**, identificación 15.987.663. Objeto: COMPRAVENTA, VÁLIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022. EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA NO SE COBRA IMPUESTO POR VALORIZACION. Dado en MUNICIPIO DE PENSILVANIA, a los 25 días del mes de Agosto de 2022. Firma ilegible y sello. Recaudos para la Superintendencia de Notariado y Registro y Fondo Especial: $21.400.oo; Derechos Notariales: $ 142.131; I.V.A.: $27.005; Retención en la Fuente: $100.000.oo. Identificación biométrica $ 19.992. Resolución 0755 de fecha 26 DE enero de 2022. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números PO010289095, PO010289096, PO010289097PO010289098 ESCRITURA N° 0380 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LOS VENDEDORES,

Fabio Ortiz

FABIO DE JESUS ORTIZ MORALES **IND. DER.**
DIRECCIÓN: VEREDA LA MIEL, PENSILVANIA CALDAS
CELULAR: 3218917267

Jose Ortiz

JOSE AUGUSTO ORTIZ MORALES **IND. DER.**
DIRECCIÓN: FINCA LA MANUELITA, VEREDA LA MIEL, PENSILVANIA CALDAS
CELULAR: 3137331797

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
JAIME HORACIO ARISTIZABAL MOTTA NOTARIO
PO010289098
PC054010372
11-04-22 PO010289098
24-05-22 PC054010372
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL COMPRADOR:

CARLOS ARIEL FRANCO OSPINA — **ÍND DER.**
DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 10-40 MANZANARES CALDAS
TEL: 3146687288

Proyectó y extendió: ANGELA MARIA CUERVO TORO

NOTARIO,

NOTARÍA UNICA
Pensilvania – Caldas

JAIME HORACIO ARISTIZABAL HOYOS
NOTARIO

NOTARÍA ÚNICA
Pensilvania - Caldas
JAIME HORACIO ARISTIZÁBAL HOYOS
NOTARIO

ES PRIMERA Y FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, COMPULSADA EN LA NOTARIA UNICA DE PENSILVANIA, CALDAS, PARA USO DE LA PARTE INTERESADA.

08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

JAIME HORACIO ARISTIZABAL HOYOS
NOTARIO

Pensilvania, abril de 2021

SEÑORA
JUEZA PROMISCUA DEL CIRCUITO.
PENSILVANIA

Asunto: **Acción de Tutela contra sentencia judicial de única instancia.**
Tutelante: **OSCAR MONTES LÓPEZ C.C.**
Accionado: **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Respetuoso Saludo.

OSCAR MONTES LÓPEZ, persona capaz e identificada como aparece al pie de mi firma, como usuario de la administración de justicia, instauro **acción constitucional de tutela de mis derechos fundamentales y en mi propia vocería**, frente al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA** con sustento razonable en los siguientes:

HECHOS

1) El día 6 de noviembre de 2020 se profirió sentencia de única instancia en demanda de pertenencia cuyo demandante fui yo OSCAR MONTES LÓPEZ y lo demandados los Señores FABIO DE JESÚS Y JOSÉ AUGUSTO ORTIZ MORALES, lo anterior bajo el radicado ***2018-00234.***

2) El bien a usucapir fue el siguiente: *Un lote de terreno situado en el Municipio de Pensilvania, Caldas, vereda La Miel, denominado "EL BOSQUE" distinguido en el catastro con el Nro 000200010026000 de una cabida aproximada de tres cuartos de hectárea (3/4 Ha), con sementeras de caña y palos de café, linderos que se encuentran enmarcados dentro de la escritura pública Nro 150 del 24 de mayo de 2013, corrida en la Notaría Única de Manzanares y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria*

Nro 114-17356 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pensilvania.

3) Los propietarios de dicho inmueble y demandados fueron **FABIO DE JESÚS Y JOSÉ AUGUSTO ORTIZ MORALES** identificados con las Cédulas Nros 15'986.199 y 15'987.663 respectivamente.

4) La sentencia en su parte motiva contempló, entre otras, la posibilidad de ser encausada y fallada como de prescripción extraordinaria pese a que en el petitum había sido solicitada erróneamente como ordinaria de pertenencia aunque carecía de justo título y la demanda deja entrever por todas partes que lo que se pedía era una prescripción adquisitiva por posesión superior a 15 años con ánimo de dominio y señorío de forma quieta pacífica y pública.

5) Soy hombre de pocas palabras y cuando se me preguntó en el interrogatorio oficioso del despacho por el cómo había obtenido el inmueble dije que la persona que me lo había entregado me lo dio hace muchos años, no afirmé que se lo compré porque hubiera sido decir mentiras, eso no ocurrió, me lo dieron.

6) En ese sentido el juzgado promiscuo Municipal aceptó que la discusión se centrara en determinar si había habido prescripción extraordinaria por posesión regular de más de 10 años.

7) Una vez determinadas las calidades del bien en la lectura de la sentencia (min 18) para ser prescriptible por usucapión se procedió a evaluar la calidad del accionante de tal suerte que la falladora desestimó las pretensiones de la demanda porque consideró que el accionante era un "mero tenedor" del bien.

8) Desde el minuto 27 del fallo la Juez hace una valoración de la prueba, mis declaraciones propias, y la de mi hermano William Montes de manera aislada y sin tener en cuenta ni interpretar en su contexto la totalidad de las pruebas.

9) Dicha valoración aislada pasa por encima de toda la evidencia y los hechos mismos que pudieron probarse así:

A) El bien del que me reputo poseedor lo ostento en esa calidad desde hace más de 10 años como consta en documento suscrito por **uno de los demandados**, mismo que no fue tachado ni anulado en juicio y en este demuestra cómo el demandado José Augusto Ortiz Morales Reconoce mi posesión material del bien con 8 años de retroactividad, para la fecha del fallo serían más de 15 años.

B) También se comprometió a hacerme escritura en un término de 6 meses desde la suscripción del documento donde itera que soy poseedor.

C) Reconoce que aporté la suma de $800.000 para la sucesión con los fines anteriores, clara prueba de mis intenciones de poseedor y de en forma expedita pasar inmediatamente a propietario.

D) Los accionados no contestaron la demanda con lo que se allanaron a las pretensiones de la misma.

E) Las mejoras útiles, necesarias y reparaciones locativas del inmueble fueron realizadas por mí durante el tiempo que llevo dentro del mismo.

F) El pago de servicios públicos y prediales también lo realicé de mi propio peculio.

G) Las actividades policivas de querella por perturbación a la posesión, que el demandado incumplido y por vías de hecho José Augusto Ortiz Morales ejerció sobre el predio las realicé con el ánimo de señor y dueño no como simple administrador.

H) Los demandados fueron confesos de todos y cada uno de los hechos de las demanda y de las características de la posesión por mí esgrimida de manera ficta pues no contestaron sendos interrogatorios de parte formulados por mí en la audiencia programada para el efecto.

I) Con el desenlace de la demanda y lo que se pudo demostrar en ella aunado a la ningunas actividad de los propietarios demandados quedó más que demostrada mi calidad de poseedor regular tanto fáctica como documentalmente.

J) El fallo además tiene tan poco fulcro que reconoce tangencialmente " si acaso tendrá 7 años de posesión" con lo que reconoce parcialmente el valor del documento que me suscribió el demandado José Augusto Ortiz Morales (min35) pero no el resto de su contenido al desvirtuar los 8 años de reconocimiento que también se expresan en el documento.

10) La decisión de declararme "mero tenedor" es por demás traída de los cabellos y no se compadece con un usuario de la administración de justicia de escasas palabras y alguien elemental al que una funcionaria judicial descontextualizada de la realidad del campo y de nuestra humilde condición de personas poco estudiadas y leídas, parco, lacónico y con ninguna experiencia en interrogatorio podía expresar.

11) No había que leer entre líneas, la intención sumada al tiempo, ánimus y corpus fue siempre unívoca dentro del proceso no había que inventarse nada porque los demandados también demostraron con su inercia judicial el nulo interés en la propiedad.

12) No existe otro mecanismo inmediato y primigenio para defender el derecho AL DEBIDO PROCESO Y PROTEGERSE DE UNA VÍA DE HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

13) El proceso fue de única instancia quedando ejecutoriado inmediatamente.

Por lo anterior Señora Jueza le solicito lo siguiente:

DECLARACIONES

1) Que declare que el Juzgado promiscuo Muncipal de Pensilvania en la sentencia del proceso de pertenencia donde el demandante fue OSCAR

MONTES LÓPEZ y lo demandados los Señores FABIO DE JESÚS Y JOSÉ AUGUSTO ORTIZ MORALES, bajo el radicado ***2018-00234*** incurrió en un **DEFECTO FÁCTICO** por el hecho que el fallador no valoró suficientemente las pruebas documentales y la intención de la parte demandante con ánimo de dominio y señorío dentro de los cauces racionales de lo fáctico.

2) Que reconozca la vulneración de mis derecho al debido proceso de parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, por la disonancia entre los hechos probados de la demanda y la sentencia de fondo contraria a los mismos.

3) Que por haber incurrido en una vía de hecho y en contra de la evidencia y en virtud de la declaratoria del defecto fáctico se le ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, obrar conforme a la evidencia recaudada casi de manera unilateral y no controvertida y dictamine en derecho el fallo que corresponde decretando la prescripción adquisitiva de dominio en mi favor.

Declaro señor Juez bajo la gravedad del juramento que este accionante no ha instaurado acción igual o similar entre las mismas partes y por el mismo asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otras. Este defecto se caracteriza cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se

subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso.

De conformidad con los art. 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridad públicas y particulares, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales, en razón a que la misma fue concebida para solucionar aquellas situaciones de hecho que impliquen la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por la autoridad competente.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra Providencias Judiciales sólo es procedente ante la existencia de una vía de hecho como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, lo que la convierte en una acción garantista constitutiva de elementos dogmáticos y operativos que legitiman su procedencia contra Providencias Judiciales, pero improcedente contra sentencias judiciales que pongan fin a un proceso o actuación.

¿Cuáles son los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela, cuando se dirige contra Decisiones Judiciales?

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.

- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial, tanto los ordinarios como extraordinarios, de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.

- Que se cumpla el requisito de inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

- Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

- Que quien solicite el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

2004	***Sentencia T-774 de 2004*** *Corte Constitucional*	*Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii)* **defecto fáctico;** *(iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución. En conclusión, la Corte señaló en el caso que nos ocupa que sí existe una razón autónoma y suficiente que sustente la decisión de la providencia acusada en el presente proceso, aparte de haber aplicado una norma inconstitucional. Las pretensiones elevadas por el accionante no encuentran en la acción de cumplimiento el medio judicial idóneo para su defensa, habida cuenta de las cuestiones jurídicas que aún quedan pendientes por definir y que comprenden cuestiones de*

hecho y de derecho. Se trata de una razón suficiente, por cuanto en sí misma permite llegar a la decisión adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia acusada. Y se trata de una razón autónoma, en tanto no depende de ninguna de las otras razones contenidas en dicha sentencia y previamente analizadas en este proceso. No procede entonces, dejar sin efectos toda la sentencia, sino solamente las razones que constituyen una vulneración del debido

DERECHOS

Todo lo anterior, lo solicito con base en el amparo Constitucional del Art 86 C.N del citado en el petitum, y subsiguientes de la C.N y las demás normas concordantes.

PRUEBAS

Documentales:

- *El expediente en su integridad autenticado por el Juzgado Promiscuo Municipal y los archivos anexos.*

- *La prueba del reconocimiento que el demandado JOSÉ AUGUSTO ORTIZ MORALES me hace como poseedor y con retroactividad de 8 años a la fecha de su creación. Documento que debe mirarse con especial cuidado.*

- *Los interrogatorios de parte que configuran las confesiones fictas o presuntiivas a los demandados.*

Audiovisuales:

La audiencia de lectura de la sentencia.

Las fotos de la inspección judicial.

El audio de la inspección judicial.

Video del predio.

Lo anterior se encuentra disponible en el siguiente enlace de google drive https://mail.google.com/mail/u/0/?pli=1#sent/KtbxLxglqlndDtmMJDqqvfMqqKfCPdVmq que de no funcionar correctamente solicítese el expediente completo sobre todo la audiencia oral de juzgamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas.

ANEXOS

Los anunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho, en mi finca cuya ubicación es la descrita en la demanda, en el cel 3127566624 y en el e-mail monlowi@hotmail.com

El Juzgado Promiscuo Municipal en su sede del Palacio de justicia en Pensilvania, Caldas, e-mail jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Atentamente.

Oscar Montes Lopes

OSCAR MONTES LÓPEZ
C.C. 15'987.011

DISTRITO JUDICIAL DE CALDAS
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PENSILVANIA- CALDAS
jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección CARRERA 6 # 4-30
Telefax 8555396
322-724-0676

F A L L A:

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA solicitada **OSCAR MONTES LÓPEZ,** dentro del proceso verbal de Declaración de Pertenencia por prescripción ordinaria u extraordinaria de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-17356 de la oficina de registro de instrumentos públicos de éste municipio, radicado bajo el número **2018-00234-00** promovido en contra de **FABIO DE JESÚS ORTIZ MORALES, JOSÉ AUGUSTO ORTIZ MORALESY PERSONAS INDETERMINADAS,** de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. Por secretaria expídase el oficio respectivo con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio.

TERCERO: SIN CONDENA costas por lo expuesto.

CUARTO: NO FIJAR como honorarios definitivos al curador ad-litem, conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P."

La presente decisión quedó notificada en estrados y debidamente ejecutoria en la fecha, por cuanto frente a ésta no procede recurso alguno por ser un trámite de única instancia.

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

MUNICIPIO DE PENSILVANIA

NIT.890.801.137-7

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VIGENCIA 2023

Numero: 3305

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
CERTIFICA

Que FABIO DE JESUS ORTIZ MORALES

Se encuentra(n) a paz y salvo con el municipio por concepto de IMPUESTO PREDIAL y demas causados por el siguiente predio

Ficha Catastral	Direccion	Hectareas	Metros	Area const	Avaluo
00020000000100260000000000	EL BOSQUE	1	0	0	990000,00

Solicitado poCARLOS ARIEL FRANCO OSPINA Identificación15990421

Identificación

Objeto PARA FINES PERTINENTES VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 NO SE COBRA IMPUESTO POR VALORIZACIÓN.

Dado en MUNICIPIO DE PENSILVANIA CALDAS, a los 19 días del mes de Abril de 2023

Valor $ **0,00**

PAGADO
19 ABR 2023
Secretaria de Hacienda

Elaboro ROBINSON GIRALDO CASTAÑO.

Válido hasta: 31/12/ 2023

Secretaria de Hacienda

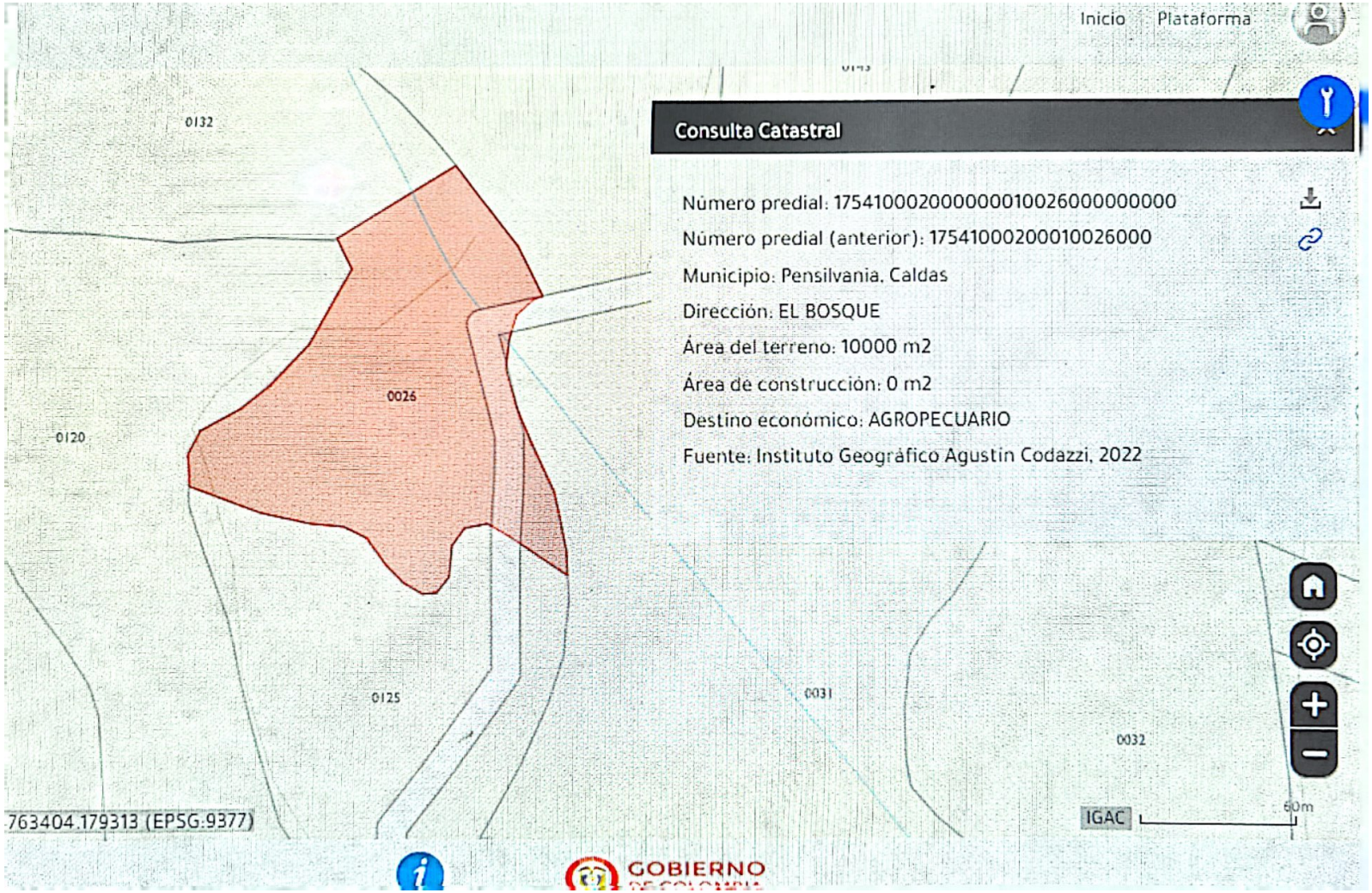
Inicio
Plataforma
Consulta Catastral
Número predial: 17541000200000001002600000000
Número predial (anterior): 17541000200010026000
Municipio: Pensilvania, Caldas
Dirección: EL BOSQUE
Área del terreno: 10000 m2
Área de construcción: 0 m2
Destino económico: AGROPECUARIO
Fuente: Instituto Geográfico Agustin Codazzi, 2022
0132
0026
0120
0125
0031
0032
763404.179313 (EPSG:9377)
IGAC
60m
GOBIERNO

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad | 01 | NOV | 2022 | No.

Pagado a | $

Concepto: 2 bultos abono para cafe

Valor (en letras): $ 416.000

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad | 7 | NOV | 2022 | No.

Pagado a | $

Concepto: 3 jornales abonada de cafe.

Valor (en letras): 210.000.

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad: La Miel. | 28 | 11 | 22 | No.

Pagado a | $

Concepto: flete Colino. platano

Valor (en letras): $ 120.000

Código | Firma de recibido

Aprobado

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad: Vda. La Miel. | 28 | 11 | Año | No.

Pagado a | $

Concepto: 350. colinos platano.

Valor (en letras): $ 700.000.

Código | Firma de recibido

Aprobado

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad | 30 | 11 | 22 | No.

Pagado a | $

Concepto: 30. bultos gallinaza

Valor (en letras): 300.000.

Código | Firma de recibido

Aprobado

CC NIT No

forma minerva 20-02 Diseñada y actualizada según la Ley © por DIAN

REV. 04-2008

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad | 4 | DIC | 22 | No.

Pagado a | $

Concepto: 1 jornal siembra de maiz y frijol

Valor (en letras): 70000

Código | Firma de recibido

Aprobado

CC NIT No

forma minerva 20-02 Diseñada y actualizada según la Ley © por DIAN

Recibo de Caja Menor
minerva 20-02

Ciudad	6	dic	22.	No.
Pagado a				$

Concepto: 3 jornales cojida d cafe.

Valor (en letras): 210.000.

Código | Firma de recibido

Recibo de Caja Menor
minerva 20-02

Ciudad	12	12	22	No.
Pagado a				$

Concepto: 4. Jornales limpia de cafe.

Valor (en letras): $280.000

Código | Firma de recibido

Aprobado

Recibo de Caja Menor
minerva 20-02

Ciudad	26	12	22	No.
Pagado a				$

Concepto: 7 jornales siembra de platano.

Valor (en letras): 490.000.

Código | Firma de recibido

Aprobado

C.C. NIT No.

Recibo de Caja Menor
minerva 20-02

Ciudad	4	01	2023	No.
Pagado a				$

Concepto: 2 Cerco potrero. jornales

Valor (en letras): 140.000.

Código | Firma de recibido

Aprobado

C.C. NIT No.

Recibo de Caja Menor
minerva 20-02

Ciudad	15	Feb	2023	No.
Pagado a				$

Concepto: 3 Jornales plateo de plata

Valor (en letras): 210.000

Código | Firma de recibido

Aprobado

C.C. NIT No.

forma minerva 20-02 Diseñada y actualizada según la Ley 10 por UGS REV. 06-2000

Recibo de Caja Menor
minerva 20-02

Ciudad	Mar	03	2023	No.
Pagado a				$

Concepto: 4 jornales deshierva de cafetal

Valor (en letras): $280.000

Código | Firma de recibido

Aprobado

C.C. NIT No.

forma minerva 20-02 Diseñada y actualizada según la Ley 10 por UGS

Cerrar | Anterior Siguiente

RV: ###ALLEGO CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2022-00098 JPM PENSILVANIA###

JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO

Para: alargo82@yahoo.com; Juan Camilo Giraldo Orozco

Vie 28/04/2023 5:07 PM

CONTESTACIÓN DEMANDA ... 196 KB

PODER CONTESTACION 202... 80 KB

PODER CONTESTACION 202... 602 KB

Mostrar los 11 datos adjuntos (20 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Cordial saludo!

Atendiendo a lo resuelto en auto interlocutorio N° 246 del 27 de abril hogaño donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania - Caldas resolvió señalar a la parte demandada el término de seis (6) horas para allegar contestación de la demanda, me permito remitir nuevamente documento PDF contentivo de escrito del asunto con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO
C.C. N° 1.053.844.576
T.P. N° 316.602 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.990.421**

FRANCO OSPINA

APELLIDOS

CARLOS ARIEL

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-SEP-1979**

MANZANARES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **M** SEXO

08-NOV-1997 MANZANARES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3107900-00130399-M-0015990421-20081121 0006575494A 2 2900018455

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.868.670**

ZAPATA TRUJILLO
APELLIDOS

GLORIA ESPERANZA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1968**
MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

02-ABR-1987 PENSILVANIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-0900100-35150511-F-0024868670-20060825 **07266** 06236B 02 176346321

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.442.375

GIRALDO CUARTAS
APELLIDOS

ANGEL GABRIEL
NOMBRES

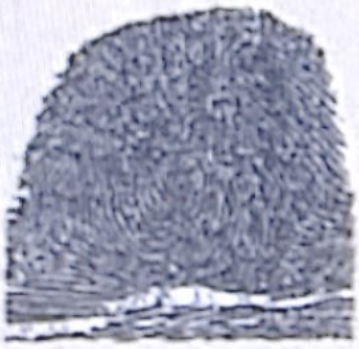

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-MAR-1952
MANZANARES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO

04-SEP-1973 MANZANARES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-2402500-54116822-M-0004442375-20040716 02080 041988 02 134874508

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.058.846.203
QUINTERO ARIAS

APELLIDOS
YURI MARCELA

FIRMA
Yuri Marcela Quintero

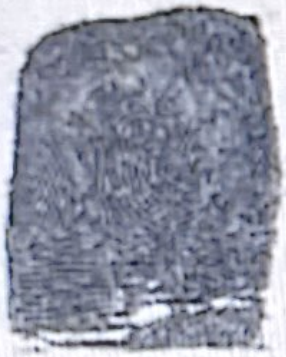

FECHA DE NACIMIENTO 06-JUN-1993
PENSILVANIA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA
A+ G.S. RH
F SEXO

15-JUN-2012 MANZANARES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

P-0905500-00397494-F-1058846203-20120906 0031011450A 1 36418816

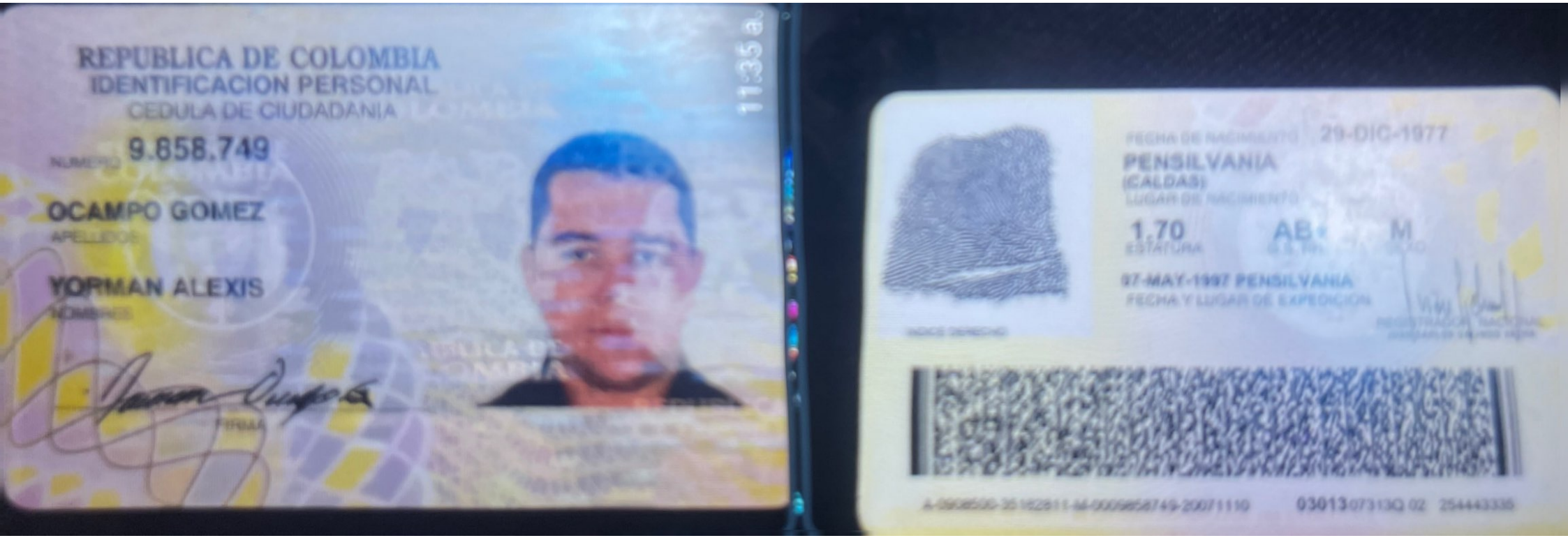
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 9.858.749
OCAMPO GOMEZ
APELLIDOS
YORMAN ALEXIS
NOMBRES
FIRMA
11-35 a.
FECHA DE NACIMIENTO 29-DIC-1977
PENSILVANIA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
AB+
M
07-MAY-1997 PENSILVANIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
A-0908500-20152511-M-0009858749-20071110
0301307313Q 02 254443335